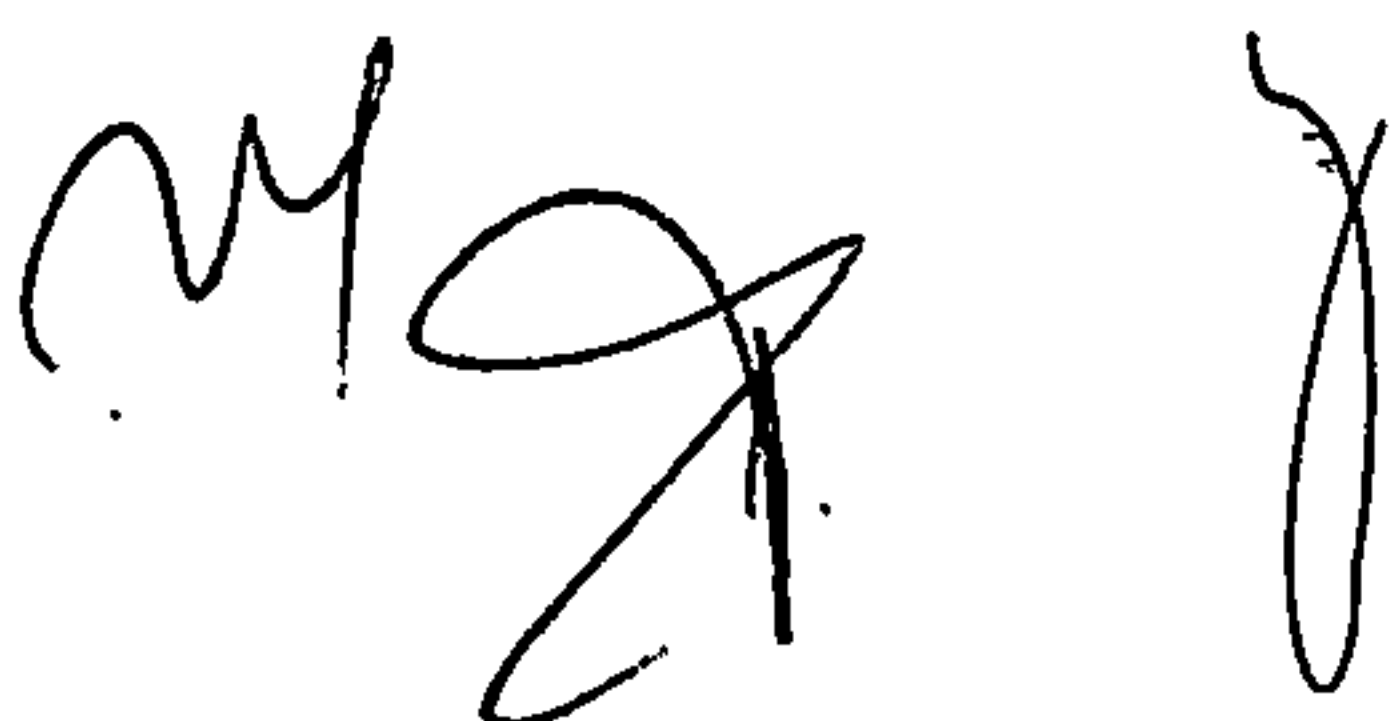


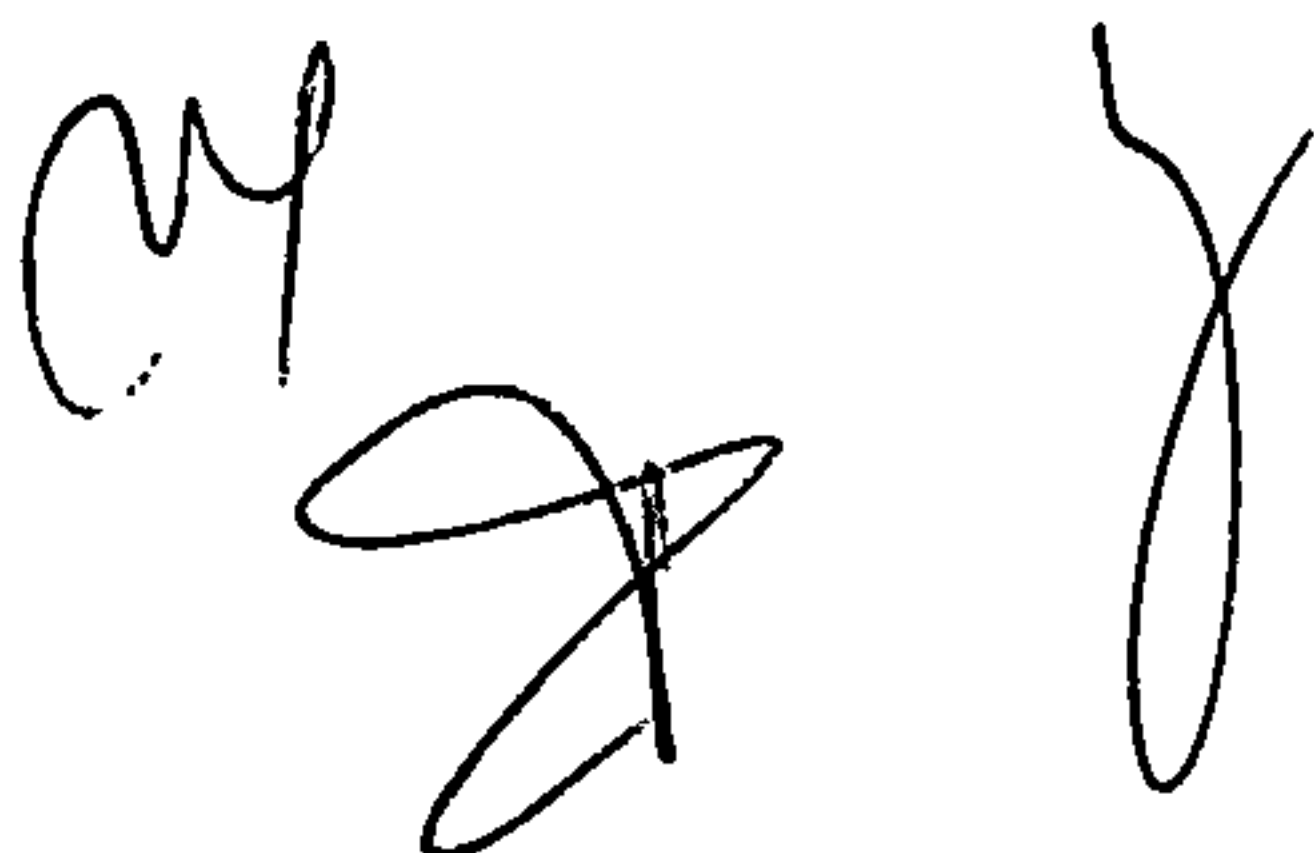
Conste por la presente la Primera Adenda al ACUERDO PARA EL INCREMENTO Y USO DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE DEL DUCTO PRINCIPAL (la "Primera Adenda") celebrado el ~~30~~ ³⁰ de ~~Junio~~ ^{Junio} de 2015, entre, de una parte TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERU S.A., una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú ("TGP"), y, de la otra, PERU LNG S.R.L., una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú ("PLNG"). Se referirá a PLNG y TGP en forma conjunta como las "Partes" y en forma individual como una "Parte".

CONSIDERANDO QUE:

- A. Con fecha 14 de diciembre de 2009 las Partes celebraron el ACUERDO PARA EL INCREMENTO Y USO DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE DEL DUCTO PRINCIPAL (el "Contrato"), el mismo que fue aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos mediante Resolución Suprema N° 040-2010-EM e incorporado como parte del Convenio de Inversión de PLNG mediante Decreto Supremo N° 037-2010-EM y del Contrato BOOT de TGP mediante Resolución Suprema 041-2010-EM.
- B. Conforme a la Sección 18.2 del Contrato ninguna modificación del mismo entrará en vigor salvo que tal modificación esté por escrito, designada como enmienda y firmada por ambas Partes.
- C. Conforme a la Sección 3.1.(d) del Contrato, PLNG es titular de una de capacidad de transporte dedicada en el Ducto de PLNG equivalente a 745 MMPCD (Capacidad Base de PLNG) para la entrega del gas natural desde la Interconexión KP211 hasta la Planta de PLNG a la Presión de Entrega a la Planta.
- D. Por su lado, de conformidad con la Sección 4.1.(a) del Contrato, TGP tiene derecho a crear y usar a su entera discreción y costo en el Ducto de PLNG la Capacidad Creada de TGP hasta por un volumen de 550 MMPCD, conforme al procedimiento estipulado en las Secciones 4.1.(b), 4.1.(c) y 4.1.(d) del Contrato.
- E. En virtud de las estipulaciones referidas en el Considerando D anterior, TGP hasta el presente ha creado en el Ducto de PLNG una Capacidad Creada de TGP hasta por 470 MMPCD para proporcionar el servicio de transporte de gas natural para los Usuarios, conforme a la Sección 4.1.(d) antes referida.
- F. Conforme al derecho que le asiste a TGP de acuerdo a la Sección 4.1.(a) del Contrato y respecto a lo dispuesto en la Sección 4.1.(b) del Contrato, TGP, mediante comunicación de fecha 18 de junio de 2014 ha requerido la creación de nueva Capacidad Creada de TGP por 80 MMPCD adicionales, para llegar así a la máxima Capacidad Creada de TGP en los términos de la Sección 4.1.(a) del Contrato.
- G. Aún vencido el plazo estipulado en la Sección 4.1.(c) del Contrato, PLNG y TGP han mantenido varias reuniones de análisis e intercambio de ideas respecto de cuestiones técnicas relativas a la creación de capacidad propuesta.



- H. Igualmente se revisó una situación relativa a una eventual saturación de uno o más de los tres filtros instalados en el kp 0+000 Área 200 del Ducto de PLNG, que podría suscitarse a partir de un incremento de la actual Capacidad Creada de TGP.
- I. Para evitar ello y asegurar la disponibilidad del sistema bajo las condiciones de operación descritas en el Considerando H, PLNG ha propuesto como solución definitiva a TGP la instalación de un cuarto ramal de filtrado en el kp 0+000 Área 200 del Ducto de PLNG (el "Cuarto Filtro").
- J. PLNG considera que la instalación del Cuarto Filtro constituye la única inversión requerida para que el diseño del Ducto de PLNG permita la operación y el transporte de gas natural y así éste pueda transportar de manera regular el gas natural necesario para satisfacer sobre la base de un transporte firme tanto la Capacidad Base de PLNG como la máxima Capacidad Creada de TGP.
- K. Para los efectos de lo señalado en los Considerandos H, I y J y anteriores, y con el ánimo de zanjar rápidamente las cuestiones técnicas referidas, y atento a lo solicitado por PLNG para que TGP reconozca a PLNG en su justo alcance los costos asociados a la adquisición, instalación y funcionamiento del Cuarto Filtro, las Partes acuerdan incrementar la retribución estipulada en la Sección 4.2 del Contrato, por el derecho de crear y usar la Capacidad Creada de TGP en el Ducto de PLNG.
- L. Lo hasta aquí expuesto permite a PLNG autorizar en este acto a TGP y sin más trámite, la creación de Capacidad Creada de TGP por 80 MMPCD adicionales a la que actualmente es de su titularidad, completando así la máxima Capacidad Creada de TGP por 550 MMPCD.
- M. Aprovechando la necesidad de modificación del Contrato que lo tratado hasta aquí requiere, las Partes han consensuado también otras cuestiones sobrevinientes a la firma del Contrato que demandan idéntico tratamiento.
- N. De conformidad con la Sección 8.1.(b) del Contrato, PLNG es responsable de administrar, operar y mantener, como propietario, el Ducto de PLNG (diferente de los equipos relacionados con las Interconexiones de TGP y los equipos relacionados con la Capacidad Creada de TGP en su sistema), y será el único responsable de la operación y administración del Ducto de PLNG de conformidad con los Términos de Transporte y Custodia.
- O. El Apéndice 8.1 del Contrato establece los Términos de Transporte y Custodia de Gas Natural, definiendo en su Artículo 2 un sólo punto situado en la Interconexión Pampa Melchorita en el que PLNG devuelve a TGP el gas natural cedido a su custodia.
- P. Las Partes, vista la existencia de nuevos proyectos promovidos por el Estado Peruano, consideran conveniente estipular un nuevo punto en el que PLNG pueda cumplir con devolver a TGP la custodia del gas natural, para lo que se requiere modificar el Apéndice 8.1.



- Q. Para los fines señalados en los Considerandos anteriores, las Partes consideran necesario modificar el Contrato.

POR LO TANTO, de conformidad con lo anterior, las Partes acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

MODIFICACIONES DEL CONTRATO

- 1.1 Incorpórese como nuevas definiciones en el Contrato, las siguientes:

"Cuarto Filtro": Tendrá el significado establecido en el Considerando I, J y K de la Primera Adenda.

"Primera Adenda": Tendrá el significado establecido en el preámbulo de la presente Primera Adenda.

"Punto de Devolución Planta de PLNG": Tendrá el significado establecido en el Artículo 2 del Apéndice 8.1.

- 1.2 Inclúyase un segundo párrafo en la Sección 4.2 del Contrato, el que tendrá el siguiente texto:

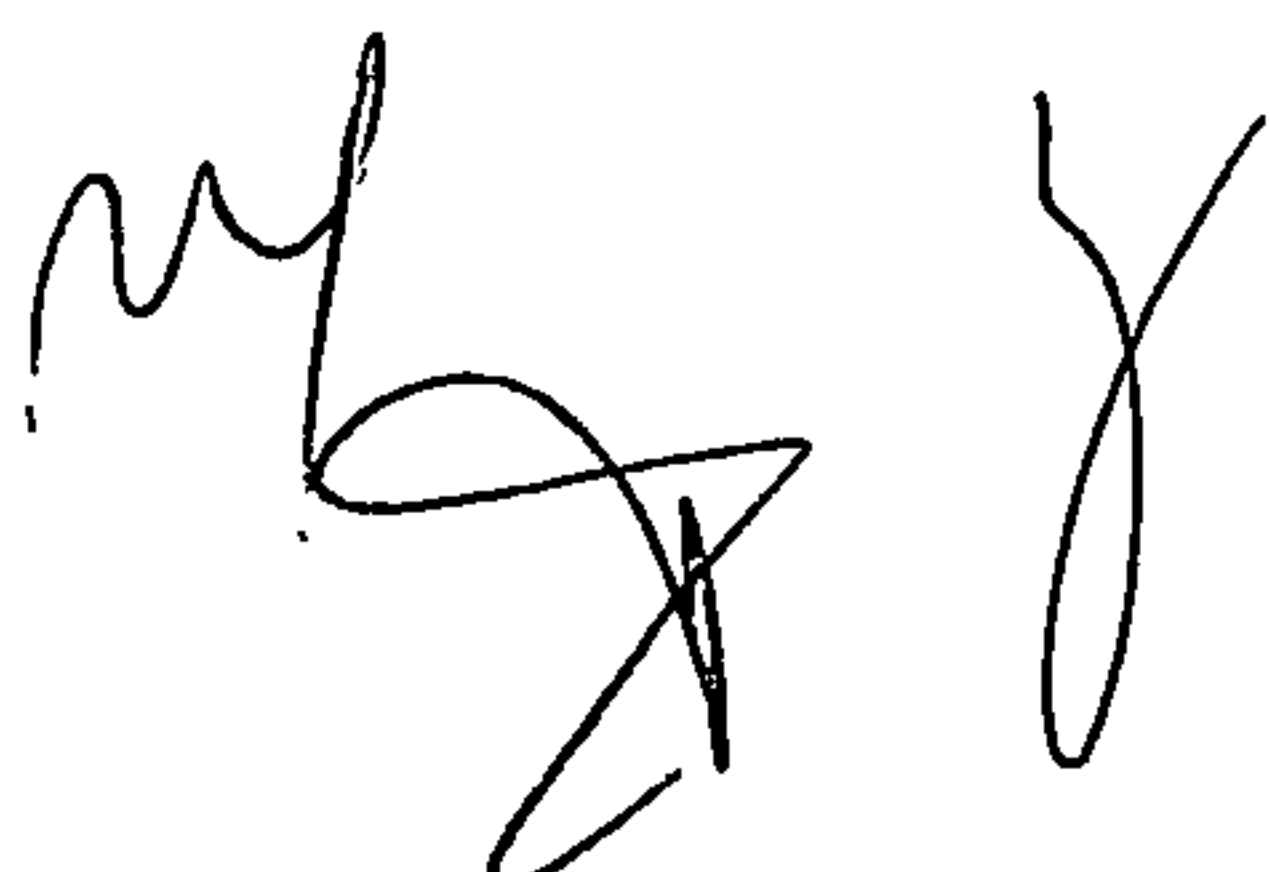
"A partir del mes calendario siguiente a la fecha en que PLNG notifique documentadamente a TGP la instalación y puesta en operación del Cuarto Filtro con la presentación del Certificado de Comisionado y Puesta en Marcha que en calidad de Declaración Jurada deberá emitir PLNG, la retribución mensual que TGP deberá pagar a PLNG a cambio del derecho de crear y usar la Capacidad Creada de TGP se incrementará de US\$ 208 450 a US\$ 222 533 (doscientos veintidós mil quinientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América y 00/100)."

- 1.3 Inclúyase el numeral (d) a la Sección 8.1 del Contrato, el que tendrá el siguiente texto:

"(d) PLNG instalará en el Ducto de PLNG el Cuarto Filtro a más tardar el 31 de diciembre de 2015 "

- 1.4 Inclúyase la Sección 12.5 en el Artículo 12 del Contrato, la que tendrá el siguiente texto:

"12.5 PLNG declara y reconoce que la instalación del Cuarto Filtro constituye la única inversión requerida para que el diseño del Ducto de PLNG permita la operación y el transporte de gas natural y así éste pueda transportar de manera regular el gas natural necesario para satisfacer sobre la base de un transporte firme tanto la Capacidad Base de PLNG como la máxima Capacidad Creada de TGP."



- 1.5 Modifíquese los Artículos 2 y 3 e incorpórese el Artículo 5 y del Apéndice 8.1 del Contrato, los cuales tendrán la siguiente redacción:

"Artículo 2: CUSTODIA DEL GAS

Se establece la Interconexión KP 211 como punto físico de entrega de gas natural propiedad de los Usuarios de TGP a PLNG. Al mismo tiempo, la custodia de dicho gas natural finaliza al ser éste entregado por PLNG a TGP en la Interconexión Pampa Melchorita y/o en el punto final del Ducto de PLNG ubicado en la entrada de la Planta de PLNG conforme figura en el diagrama Apéndice 8.1 (en adelante el "Punto de Devolución Planta de PLNG"). De acuerdo a ello, TGP cede temporalmente a PLNG y ésta acepta, la custodia del gas natural de sus Usuarios a la que TGP se encuentra obligada, en los términos del Reglamento de Transporte y demás normas concordantes, asumiendo PLNG los deberes y responsabilidades de custodia, monitoreo y control de todos los volúmenes que no siendo de su propiedad fluyen por el Ducto de PLNG.

PLNG deberá devolver a TGP, en la Interconexión Pampa Melchorita y/o en el Punto de Devolución Planta de PLNG el gas natural en las mismas condiciones, en términos de calidad, en las que TGP entregó a PLNG en la Interconexión KP 211. En el caso del Punto de Devolución Planta de PLNG, a solicitud de TGP, PLNG podrá devolver el Gas Natural por cuenta de TGP a quien este último le indique.

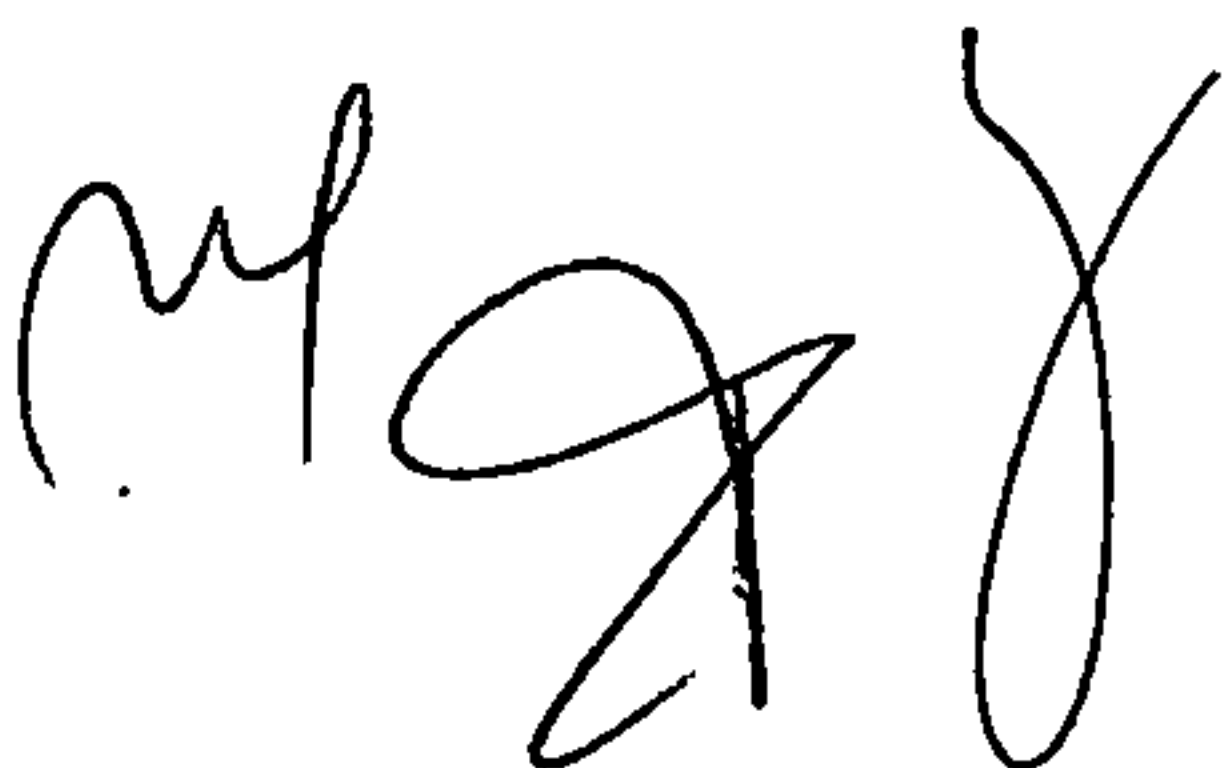
El volumen de gas natural propiedad de los Usuarios de TGP entregado en custodia se obtendrá por la diferencia entre la medición del medidor ubicado en la Interconexión KP211 y el volumen de transporte autorizado por TGP a PLNG bajo los Contratos de Servicio de Transporte Firme e Interrumpible de Gas Natural; o de acuerdo con la metodología que acuerden las Partes en los respectivos documentos que suscriban al efecto."

"Artículo 3: DESBALANCES

Las Partes se comprometen a operar sus respectivos sistemas de transporte evitando ocasionar cualquier perjuicio a su contraparte.

PLNG deberá abstenerse de consumir gas natural entregado en custodia por TGP en la interconexión KP211, y en consecuencia dejar fluir libremente por el ducto de PLNG todo volumen de gas que no sea de su propiedad, con la finalidad de no generar desbalances que pongan en riesgo la entrega de gas natural a otros Usuarios del Gasoducto de TGP.

Con el fin de otorgar mayor flexibilidad a la operación de ambos sistemas de transporte, y a los efectos de garantizar las entregas de gas natural y permitir mayor tiempo de respuesta ante la ocurrencia de eventos operativos, PLNG acuerda, por fines y necesidades de TGP, mantener y operar el ducto de PLNG con el mayor volumen de linepack posible, sin exceder la máxima carga de los Calentadores, tal como se define en el Artículo 4 del presente Anexo.



PLNG realizará la nominación y/o reprogramación del gas natural para su propio uso, estando a su cargo determinar el volumen de gas natural a nominar en función de (i) su consumo previsto, (ii) ajustes de linepack necesarios para compensar desbalances de PLNG, y (iii) cualquier otro consumo operativo, con la finalidad de minimizar los desbalances. Las nominaciones y reprogramaciones deberán realizarse teniendo en consideración lo indicado en las Normas del Servicio.

$$\text{Desbalance de PLNG} = M_{\text{mel}} - \text{Vol Aut TGP} - M_{\text{heaters}}$$

Donde:

M_{mel} es el medidor ubicado al ingreso de la Planta de PLNG.

Vol Aut TGP es la suma de los volúmenes de transporte autorizados por TGP a PLNG bajo los Contratos de Servicio de Transporte Firme e Interrumpible de Gas Natural y a los otros Usuarios del Sistema de Transporte de TGP cuyo Punto de Entrega sea la Planta de PLNG.

M_{heaters} es el volumen que será responsabilidad de TGP, solamente debido a una Presión de Entrega a la Planta superior a 105 barg y relacionado con el uso de los calentadores de PLNG. Será calculado como se indica a continuación:

$$M_{\text{heaters}} (\text{MMSCFD}) = 0.94 * \% \text{ Gas Combustible Requerido}$$

Donde,

$$\% \text{ Gas Combustible Requerido} = (T_1 - T_{\text{actual}}) / (T_1 - T_2) - (T_3 - T_{\text{actual}}) / (T_3 - T_4)$$

$$T_1 = 3.798E - 06 * P_{\text{actual}}^3 - 2.625E - 03 * P_{\text{actual}}^2 + 7.796E - 01 * P_{\text{actual}} - 2.793E + 01$$

$$T_2 = 9.019E - 06 * P_{\text{actual}}^3 - 4.916E - 03 * P_{\text{actual}}^2 + 1.125E + 00 * P_{\text{actual}} - 6.203E + 01$$

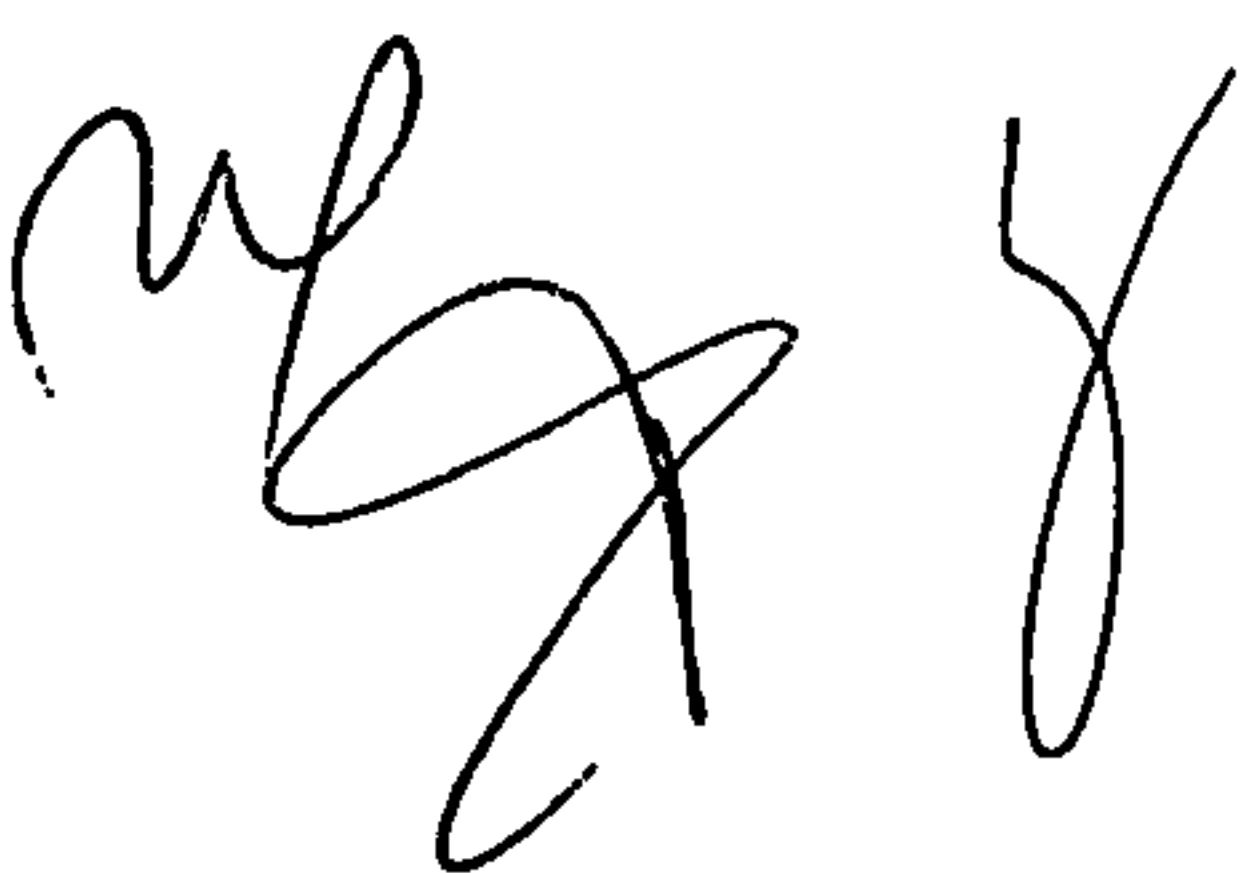
$$T_3 = 3.798E - 06 * (105 \text{ barg})^3 - 2.625E - 03 * (105 \text{ barg})^2 + 7.796E - 01 * 105 \text{ barg} - 2.793E + 01$$

$$T_4 = 9.019E - 06 * (105 \text{ barg})^3 - 4.916E - 03 * (105 \text{ barg})^2 + 1.125E - 00 * 105 \text{ barg} - 6.203E + 01$$

PLNG deberá inmediatamente tomar todas las acciones necesarias para reducir el desbalance generado.

Sin perjuicio de ello, PLNG será responsable frente a TGP y se compromete a mantenerlos indemnes de cualquier daño y perjuicio que resulte de demandas, reclamos o penalidades que les ocasione por acciones u omisiones imputables a aquélla con causa en sus desbalances.

PLNG será responsable del gas natural entregado para el llenado del Ducto de PLNG, en las condiciones requeridas para su operación planificada original, y TGP será responsable de los volúmenes adicionales de linepack necesarios para las condiciones de operación que ésta requiere, en función de la diferencia entre la presión de entrega a la entrada de la Planta de PLNG y 85 barg.



Todas las variaciones de linepack en el Ducto de PLNG que no están explicadas por desbalances, ya sea que se trate de mermas, pérdidas u otros consumos no medidos, serán contabilizados y sumados a los volúmenes correspondientes a mermas, pérdidas y consumos (Vol) al cierre del día operativo.

La compensación de dichas mermas, pérdidas y consumos como combustible para la operación de dicho gasoducto, cuya causa puede atribuirse a una de las Partes, será asumida por la Parte causante de tal merma, pérdida o consumo. Aquellas variaciones de linepack cuya causa no puede ser atribuida a ninguna de las Partes, así como cualquier desbalance dentro de los límites permisibles de errores de medición, será asumido por ambas Partes, cada parte en su proporción por-rata de capacidad de transporte disponible en el Ducto de PLNG.

Los volúmenes por este concepto serán calculados de la siguiente manera:

$$\text{Vol} = M_{\text{chi}} - (M_{\text{mel}} + M_{\text{int_tgp}}) - \Delta\text{Linepack}$$

Vol Volúmenes correspondientes a mermas, pérdidas y consumos.

M_{chi} es volumen medido en la Interconexión KP 211.

M_{mel} es el volumen medido al ingreso de la Planta de PLNG.

$M_{\text{int_tgp}}$ es el volumen medido en la Interconexión Pampa Melchorita.

$\Delta\text{Linepack}$ es la variación total del linepack medida, independientemente de su origen.

La atribución de Vol arriba mencionada para aquellas variaciones de linepack cuya causa no pueda ser atribuida a ninguna de las partes, será en base al porcentaje de transporte bajo la siguiente fórmula:

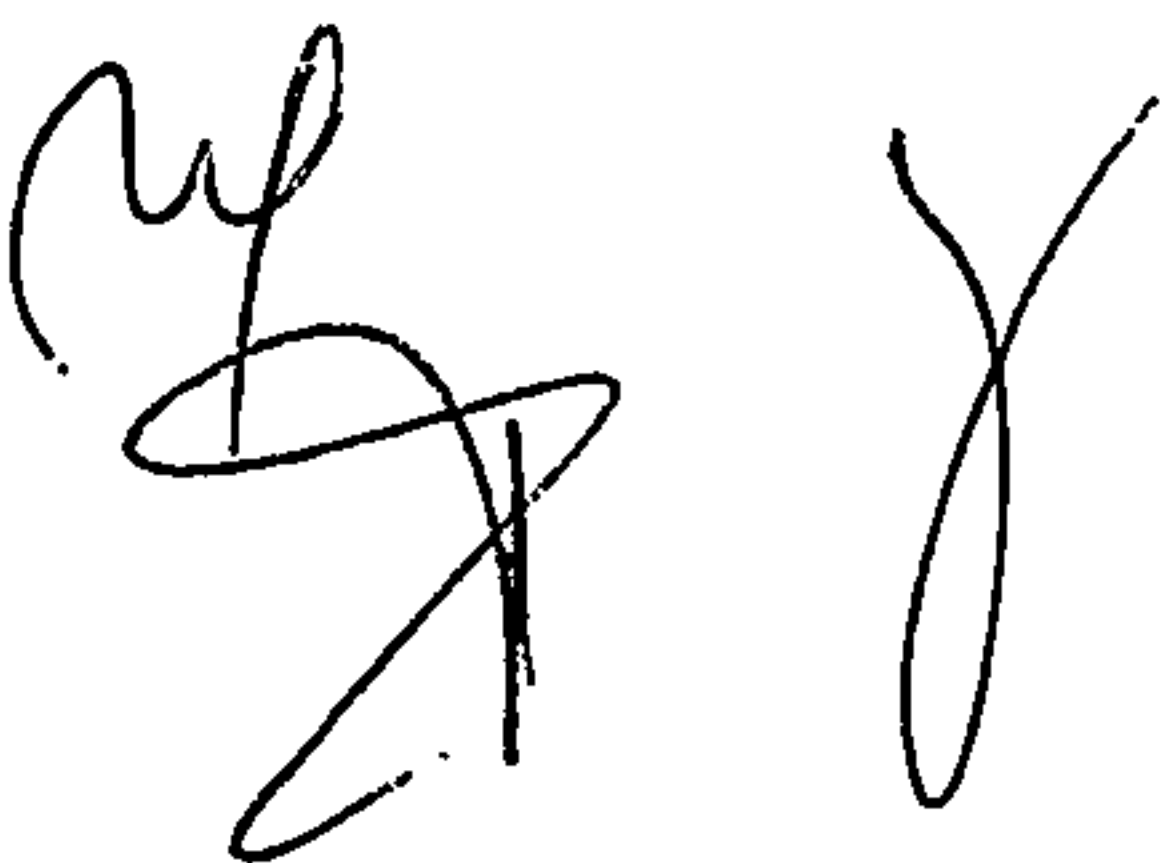
$$\text{Vol \% PLNG} = 100 * (M_{\text{mel}} - M_{\text{heaters}}) / M_{\text{chi}}$$

$$\text{Vol \% TgP} = 100 - \text{Vol \% PLNG}$$

Los límites de desvío permisibles y/o errores en las mediciones serán establecidas por ambas Partes en el correspondiente protocolo de medición."

"Artículo 5: VOLUMENES MEDIDOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE PLNG, DE USUARIOS DE TGP:

En virtud del Artículo 2 del presente Apéndice, PLNG informará a TGP las lecturas que realice el medidor M_{mel} antes de las 18 horas del segundo día hábil del mes siguiente al que corresponde. La



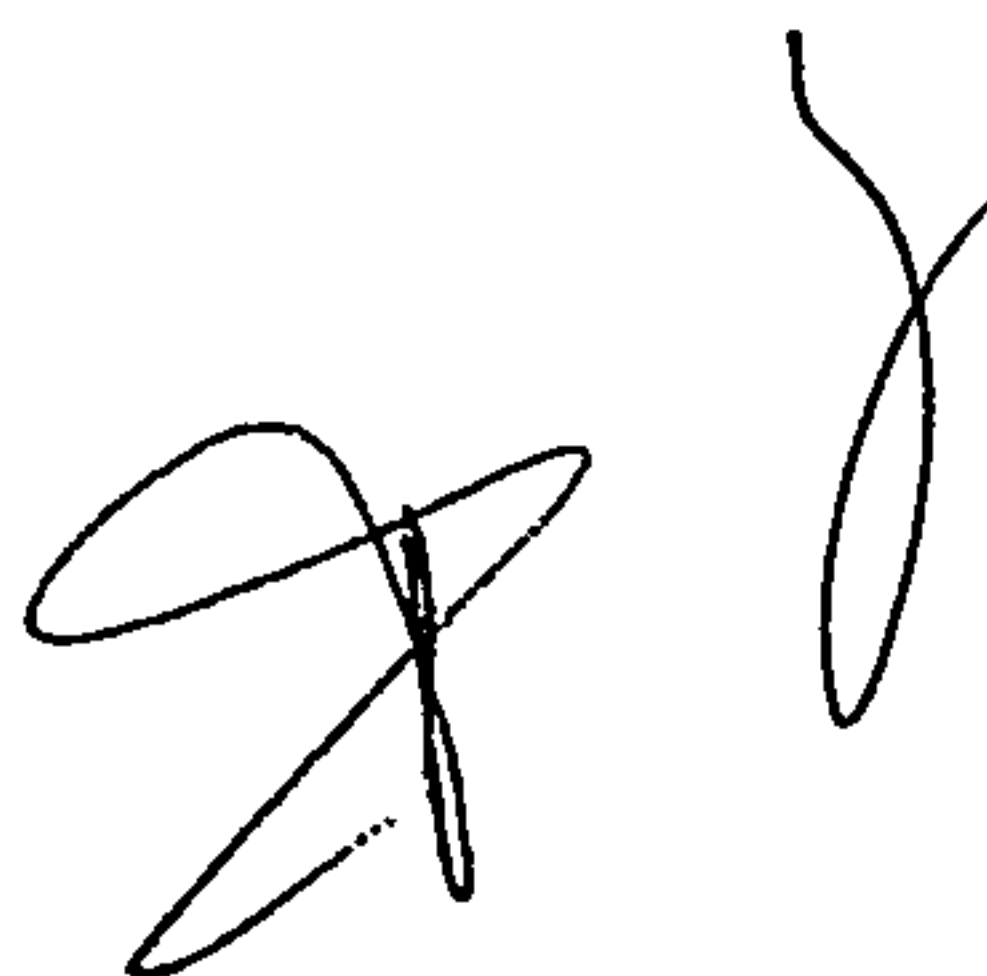
información a ser proporcionada por PLNG discriminará la información por cada Usuario de TGP que se encuentre físicamente conectado a las instalaciones de PLNG, incluyendo a PLNG.

En los casos de reclamos presentados por clientes de TGP respecto de las mediciones, las Partes verificarán la procedencia o improcedencia de dicho reclamo y decidirán las acciones a adoptar."

ARTÍCULO 2

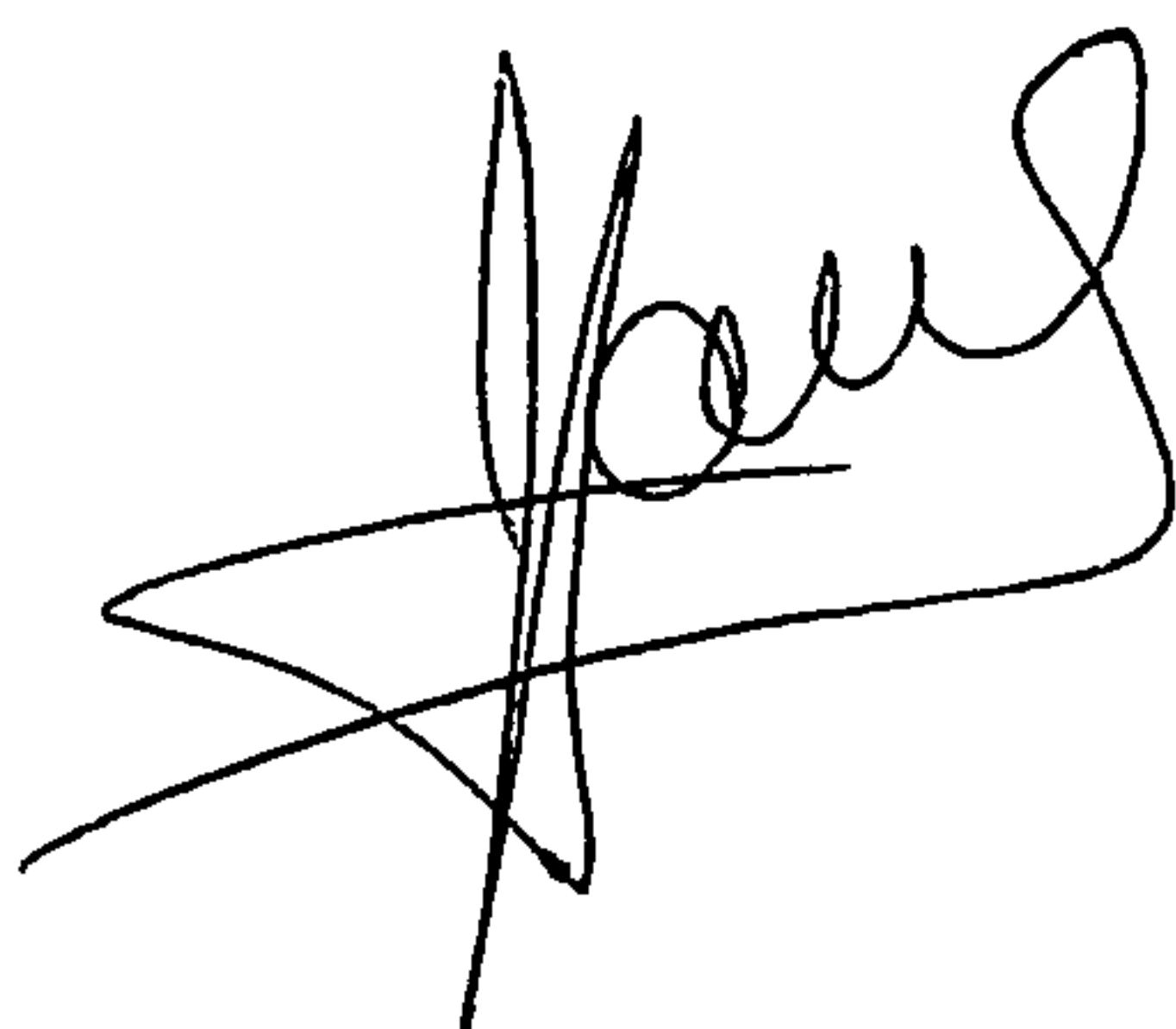
CREACIÓN DE NUEVA CAPACIDAD CREADA DE TGP

En respuesta a la Carta TGP-GECO-INT-10388-2014, y sin que ello se entienda como una modificación del procedimiento establecido en la Sección 4.1.(b) y (c) del Contrato, PLNG expresa su aceptación a la creación de la nueva Capacidad Creada de TGP señalada en dicha carta, por lo cual a partir de la fecha de suscripción de la Primera Adenda, la Capacidad Creada total de TGP es de 550MMPCD, en los términos y condiciones acordados en la Primera Adenda.



RENZO VIANI

TOMÁS DELGADO



IGOR SALAZAR